



Cartagena de Indias D. T. y C., junio de 2017

Doctora,
JUEZ UNDÉCIMO (11ª) ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 13-001-33-33-011-2016-00260-00
DTE: SONIA CASTRO CABARCAS
DDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Quien suscribe, **SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR**, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena (Bolívar), abogada inscrita y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia, solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mí conferido, el cual aporro con sus respectivos soportes. Con base en el mismo, y por medio del presente escrito, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo de presente las siguientes consideraciones y argumentos:

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el viernes 10 de marzo de 2017, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPA/CA). Mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los treinta (30) días siguientes (Artículos 172 y 199 CPA/CA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 07 de junio de 2017, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso por ser vacancia judicial y festivos, así como la vacancia judicial de

la semana santa (Art. 120 CPC). Por lo anterior, me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y excepcionar.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable al caso concreto y la señora **SONIA CASTRO CABARCAS** en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos, en el capítulo "*fundamentación fáctica y jurídica de la defensa*".

La aquí accionante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OF116-52614 MDNSGDAGPSAP calendado 11 de julio de 2016, suscrito por la coordinadora del grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual se niega el derecho al cómputo de la Prima de Actividad, la reliquidación y el correspondiente reajuste de la mesada pensional. Adicionalmente, a título de restablecimiento del derecho, se condene a mi representada a liquidar e incluir en la mesada otorgada a la Sra. Sonia Castro Cabarcas, el porcentaje de prima de actividad autorizado por las normas vigentes, las cuales la aumentan hasta un 50%, cancelar todas las diferencias surgidas por el aumento de la prima de actividad, y que aplique retroactivamente al inicio de la vigencia, o como lo ordenen las normas citadas, reconocer y liquidar los valores producto de los acrecimientos causados (mora, indexación, etc.) a que hubiere lugar, por mandato legal.

En cuanto a la pretensión primera no deberá concederse, como quiera que al demandante no le asiste el derecho pretendido y el acto administrativo acusado se encuentra plenamente ajustado al ordenamiento jurídico y fue proferido de acuerdo con el principio de buena fe; en consecuencia, las demás pretensiones no deberán prosperar.

Me opongo a que el valor de las condenas sea indexado. No deberá condenarse al demandado en costas y agencias en derecho.

En consecuencia, por las razones de defensa que a continuación se exponen, mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena y condenarse al



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

demandante en costas y agencias en derecho.

III. EXCEPCIONES

1. DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó de buena fe conforme a las normas aplicables a la señora **SONIA CASTRO CABARCAS**.

2. CARENIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Por disposición legal la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago del pretendido reajuste y mis representadas tampoco tienen la obligación legal de otorgarlo por lo tanto se está haciendo un cobro de lo no debido.

3. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FE:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

4. EXCEPCIÓN DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES:

Desde que le fue reajustada la prima de actividad a la demandante, en el año 2008, tal como lo manifiesta en la demanda, EN NINGUN MOMENTO la señora **SONIA CASTRO CABARCAS** MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD con dicho reajuste.

Por lo anterior consideramos que existe PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES, ya que desde el mismo momento en que se reajustó la prima de actividad, la señora **SONIA CASTRO CABARCAS** pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir los reajustes que hoy pretende.

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales,

entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-judice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, **haciendo uso de la analogía** es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece: **PRESCRIPCIÓN.** Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. expediente 34251)

"Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entran créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral.

...

Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la

justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social como bien lo señala el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) "Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

"si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación". (Subrayado fuera de texto)

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-072 de 1994 señaló:

"La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible. No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud

de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.

De esta forma se tiene que, el fundamento que sustenta el señalamiento de una prescripción de corto plazo para las acciones laborales, radica en la efectividad del principio de la seguridad jurídica, que evita la configuración de controversias laborales indefinidas, a través de mecanismos que faciliten el tránsito por las vías legales y del entendimiento racional su correspondiente resolución.

Ya en lo atinente al tiempo para presentar el reclamo de prestaciones, cabe observar que, con anterioridad a la vigencia del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, que consagra la prescripción en tres años de las acciones que emanan de las leyes sociales, se dio aplicación a lo dispuesto en el Código Civil (art. 2.536) en cuanto a la prescripción de las acciones ordinarias y ejecutivas; las primeras, por un término de veinte años y las segundas, de diez; de manera que, compartiendo los criterios esbozados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la expedición de dicha norma procesal laboral unificó en forma integral el régimen de prescripción de los derechos laborales mediante la llamada prescripción trienal, una vez la obligación se haga exigible, es decir a través de una prescripción de corto tiempo, salvo en los casos de excepción legal expresa."

Y al establecer la exequibilidad del artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 en sentencia C-298/02 estableció:

"...es claro para esta Corte que el cargo por una supuesta violación del derecho a la igualdad no tiene fundamento alguno, pues aduce el actor que la prescripción de derechos laborales para los trabajadores citados en los decretos acusados no se aplicaba a los demás empleados públicos, para quienes sólo prescriben las acciones relativas a esos derechos y no éstos en sí mismos. Por el contrario, la intervención ciudadana afirma que no existe violación del derecho a la igualdad, pues el plazo establecido en las normas acusadas es mayor que el fijado para otros trabajadores. Entendida la prescripción según lo dicho anteriormente es claro que el cargo por supuesta violación del derecho a la igualdad propuesto por el demandante, no tiene sustento, pues el fenómeno jurídico de la prescripción es entendido por igual en tratándose de derechos laborales de trabajadores sometidos al Código Sustantivo del Trabajo, o de personas que pertenecen a regímenes especiales, como en este caso."

Ahora bien, lo que sucedió en este caso es que la señora **SONIA CASTRO CABARCAS**, elevó derecho de petición tendiente a que se le aplicaran unos reajustes en su mesada pensional, sin embargo, lo que se evidencia claramente es una intención de revivir términos frente a lo cual el Consejo de Estado ha dicho:

"En ese orden de ideas, la Sala aprecia de manera diáfana que las inconformidades que se plantean en la demanda y que dieron origen a los actos acusados, debieron contravenirse a través de los recursos de la vía gubernativa que procedían contra el acto de reconocimiento de las cesantías definitivas expedido el 5 de marzo de 1998 por el Director General de la Policía Nacional y constituido por la Resolución No. 0719 y en su defecto, por decisión desfavorable, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. De manera que la Sala aprecia, que la parte actora, pretendió mediante el derecho de petición de fecha 21 de abril de 1998 y que a la postre dio origen a los actos acusados, revivir términos más que caducados para controvertir la Resolución No. 0719 del 5 de marzo de 1998 que reconoció y ordenó pagar a su favor las cesantías definitivas, acto que precisamente era el que correspondía impugnar y no las decisiones materia de juzgamiento en esta oportunidad".

"La demanda se dirige a atacar en nulidad y restablecimiento del derecho el oficio número 002690 del 11 de junio de 2001, mediante el cual el Gerente del Hospital General de Medellín, advierte que la petición de pago de recargos nocturnos, festivos, prestaciones sociales y salarios moratorios ya había sido resuelta mediante el radicado número 09842 del 19 de noviembre de 1999. Entonces, como bien lo expresó el Tribunal, con el segundo pronunciamiento el actor intentó revivir términos más que precluidos para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, como quiera que ya había sido resuelta la petición por la administración. Ahora bien, como el acto administrativo que definió la situación del actor fue el radicado del 19 de noviembre de 1999 y como la demanda se presentó el 3 de agosto de 2000, se hizo por fuera del término de los cuatro meses del artículo 136 del C.C.A.".

Se evidencia entonces que no es este el momento para venir a discutir situaciones laborales ya prescritas, por lo cual se deberá dar por terminado el proceso.

5. LA INNOMINADA:

¹ Sentencia De 7 De Octubre De 2006, Consejo De Estado, Radicación 25000-23-25-000-2000-00048-01, Consejero Ponente : Alejandro Ordóñez Maldonado
² Sentencia De 19 De Septiembre De 2002, Consejo De Estado, Radicación 05001-23-25-000-2001-02800-01, Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el Despacho.

IV. FRENTE A LOS HECHOS:

Las informaciones plasmadas en el escrito de demanda constituyen objeto de prueba en el proceso de la referencia; la persona pública demandada se estará al resultado de las pruebas, producto de las investigaciones adelantadas por las instancias judiciales competentes. Finalmente, teniendo en cuenta que la carga probatoria está a cargo de la parte demandante por ser susceptible de ello deberán probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construyen las pretensiones de la demanda, por los medios probatorios idóneos y solicitados en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

RESPECTO AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

RESPECTO AL HECHO SEGUNDO: No me consta, toda vez que la demandante no aportó dicha resolución #1142 de 2008 como prueba al proceso.

RESPECTO AL HECHO TERCERO: Es cierto, no obstante, el aumento de la prima de actividad dispuesto en el Decreto 2863 de 2007, solo aplica para el personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, que se encontraran en el desempeño de sus funciones al 01 de julio de 2007, toda vez que el ajuste en la prima de actividad para el personal retirado antes de dicha fecha solo aplica para los miembros uniformados de la fuerza pública o a sus beneficiarios, con asignación de retiro, pensión de invalidez o de sobrevivientes, reconocida y obtenida antes del 01 de julio de 2007, en virtud del principio de oscilación dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, principio al que no está sujeto el personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional cobijado por el Decreto Ley 1214 de 1990.

RESPECTO AL HECHO CUARTO: Es cierto.



RESPECTO AL HECHO QUINTO: Es cierto.

V. **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA FRENTE A LAS
PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Sea lo primero manifestar, que mediante Resolución No. 1375 del 14 de septiembre de 2001, se le reconoció y ordenó el pago de ASIGNACIÓN DE RETIRO a la demandante, en cuantía de 75% por haber laborado en la ARMADA NACIONAL, como Especialista Primero, y haber acreditado un tiempo de servicio de 20 años, 05 meses y 05 días. Dicho acto contiene los fundamentos fácticos y jurídicos que lo motivaron, y se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, agotándose así la vía gubernativa.

Ahora bien, el Decreto 2863 del 27 de julio de 2007, en sus artículos 2º y 4º estipuló un incremento relacionado con la prima de actividad:

Artículo 2º. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:

Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.

Artículo 4º. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1º de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2º del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.

Por su parte, el Artículo 38 del Decreto Ley 1214 de 1990 dispone:

ARTÍCULO 38. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, **mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones.** (Subraya y negrilla fuera del texto)

De conformidad con las normas transcritas no hay fundamento de derecho o de hecho que permita el incremento de la prima de actividad en el reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante teniendo en cuenta que, dicha pensión fue otorgada como personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional y como pensionada ya se encontraba retirada al 01 de julio de 2007.

El aumento de la prima de actividad dispuesto en el Decreto 2863 de 2007, solo aplica para el personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, que se encontraran en el desempeño de sus funciones, al 01 de julio de 2007.

El ajuste en la prima de actividad para el personal retirado antes del 01 de julio de 2007, en virtud de los dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2863 de 2007, solo aplica para los miembros uniformados de la Fuerza Pública o a sus beneficiarios, con asignación de retiro, pensión de invalidez o de sobrevivientes, reconocida y obtenida antes del 01 de julio de 2007, en virtud del principio de oscilación dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, principio al que no está sujeto el personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional cobijado por el Decreto Ley 1214 de 1990.

Ahora bien, en el presente caso, la parte actora solicita se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

1. OF116-52614 MDNSGDAGPSAP calendarado 11 de julio de 2016, suscrito por la coordinadora del grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual se niega el derecho al cómputo de la Prima de Actividad, la reliquidación y el correspondiente reajuste de la mesada pensional. Adicionalmente, a título de restablecimiento del derecho, se condene a mi representada a liquidar e incluir en la mesada otorgada a la Sra. Sonia Castro Cabarcas, el porcentaje de prima de actividad autorizado por las normas vigentes, las cuales la aumentan hasta un 50%, cancelar todas las diferencias surgidas por el aumento de la prima de actividad, y que aplique retroactivamente al inicio de la vigencia, o como lo ordenen las normas citadas, reconocer y liquidar los valores producto de los acrecimientos causados (mora, indexación, etc.) a que hubiere lugar, por mandato legal.

Pues bien, considero que una vez revisados los antecedentes administrativos del actor, lo único a concluir es que no están probados los hechos ni están

acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad de los actos administrativos que alega la parte demandante. Lo único cierto es que los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentren viciados de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, se encuentra establecido que a la fecha de expedición de los actos se actuó conforme a las normas aplicables al actor y no ha sido desvirtuada la legalidad de éstos, teniendo en cuenta que ellos son nulos solo en los siguientes eventos:

Incompetencia: Vicio de Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la decisión. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario.

Expedición Irregular de los A.A: Tiene que ver con "formalidades", cuando se violentan las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquiera A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal.

Falsa Motivación o Errónea Motivación: Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley.

Falta de Motivación: Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consignar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "por qué" del acto no corresponde a la realidad.

Desviación de Poder: Se relaciona con el elemento "fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general.

Violación de las Normas Superiores: Está ligada a la "Escala Jerárquica", es una medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente.

Violación del Derecho de Audiencia y Defensa: Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque es el modo principal de hacerlo. Esta causal está

circunscrita a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa.

Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, no está enuncada en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, pero están entabladas en la constitución. Se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Ninguna de las causales anteriores se presentan en el acto administrativo complejo demandado por la parte actora, puesto que éste fue dictado por la autoridad competente y fueron expedidos de acuerdo a la ley y al reglamento vigente, el actor fue escuchado y se le permitió su defensa, su motivación es seria y suficiente, cual es el mejoramiento del servicio público a cargo de la entidad demandada.

VI. PRUEBAS:

1. PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:

Como quiera que a pesar de haberse solicitado por la suscrita directamente a la Entidad, no fueron entregadas, solicito Señor Juez se decreten las siguientes pruebas:

1. Copia autentica de los antecedentes administrativos del Oficio No. OF116-52614 MDNSGDAGPSAP, CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA.
2. Certificado de haberes devengados por la señora SONIA CASTRO CABARCAS, quien se identifica con la C.C. No. 33.158.051.
3. Copia del expediente prestacional de la señora señora SONIA CASTRO CABARCAS, quien se identifica con la C.C. No. 33.158.051.

VII. PETICIÓN:

Señor Juez con mi acostumbrado respeto solicito se absuelva a mi representada por todo cargo y condena, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos la demanda y encontrarse ajustados a la legalidad los actos administrativos acusados.

VIII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo segundo piso, situada en la entrada del barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la Secretaría de su Despacho. Correo electrónico: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co y susana-restrepo@hotmail.com

IX. ANEXOS:

Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Respetuosamente,

SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR
C.C. 1047434694 expedida en Cartagena
T.P. 247025 del C. S. de la J.